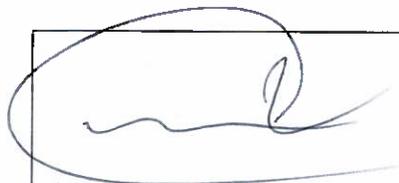
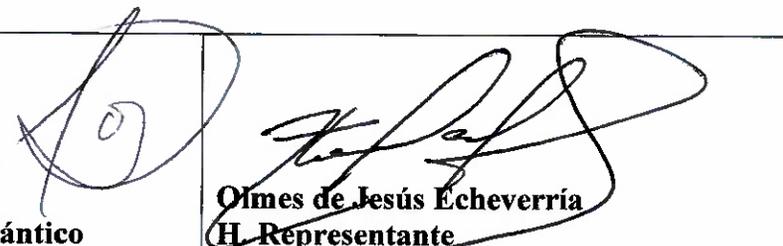


**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
N° 036/2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE NO
SUJECIONES A LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN”**

Honorable Representante
Carlos Alberto Cuenca Chaux
Presidente
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 036 de 2023
Cámara.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 036/2023 Cámara “**Por medio de la cual se establece no sujeciones a la tasa pro-deporte y recreación**”.

 Armando Zabaraín D'arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente	 Ojmes de Jesús Echeverría H. Representante Ponente
--	---


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 30 Agosto 23
Hora: 2:45 Pm
Número de Radicado: 7876

1. CONTENIDO

El presente informe está dividido en 8 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.
3. Objeto y contenido del proyecto de ley.
4. Sustento y Antecedentes normativos del proyecto de ley.
5. Conveniencia del Proyecto de ley.
6. Pliego de modificaciones
7. Declaración de impedimentos
8. Proposición.
9. Texto que se propone para primer debate en la comisión tercera constitucional de la cámara de representantes para primer debate del proyecto de ley n°036/2023 cámara.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 036 de 2023 de Cámara titulado “**Por medio de la cual se establece no sujeciones a la tasa pro-deporte y recreación**”, fue radicado el día 26 de julio de 2023, por el Honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache ante la Secretaría General de la Corporación. Dicho texto fue publicado en la Gaceta 969 de 2023.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la cual, mediante oficio del día 17 de agosto de 2023, donde fueron designados como ponentes los H.R. Olmes de Jesús Echavarría y como ponentes coordinadores los H.R. Armando Antonio Zabarain D’Arce y Sandra Bibiana Aristizabal Saleg.

3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley tiene como objeto principal, con base en los primeros artículos y en la exposición de motivos, establecer no sujeciones a la tasa pro-Deporte y Recreación, con el fin de armonizar el hecho generador con el objeto y destinación del tributo establecidas en la Ley 2023 de 2020 y los principios de eficiencia y justicia tributaria, en especial, con el fin que no estén sujetos a este tributo, los contratos y convenios que suscriban los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.

La iniciativa en mención se compone de 3 artículos, y referencian las siguientes consideraciones:

- **Artículo 1:** Objeto del proyecto de ley.
- **Artículo 2:** Modifica el parágrafo 1 del artículo 4 de la ley 2023 de 2020
- **Artículo 3:** Vigencia de la ley.

4. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes.

La ley 2023 de 2020 “Por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación” facultó a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serían administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales. Su tarifa no podría exceder el 2.5% y se calcularía por medio de la siguiente fórmula:

$$TPD = (BG - TX) * 2,5\%$$

Donde,

- TPD : Tasa Pro Deporte.
BG : Base gravable/Valor contrato.
TX : Impuestos.
2,5% : Tarifa máxima Tasa Pro Deporte

Dicha ley se sustentó en los principios constitucionales sustraídos de los fines esenciales del Estado en el artículo 2º, los cuales fueron desarrollados en la ponencia del entonces proyecto de ley 221 de 2018 de la siguiente manera: “el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estipula que son derechos fundamentales de los niños la educación y la recreación, entre otros. El artículo 45 de la Constitución Política obliga al Estado a proteger y a formar integralmente al adolescente. De la misma manera, el inciso segundo del artículo 45 de la Carta Magna establece que el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. El artículo 46 de la Constitución, igualmente, protege al adulto mayor donde se debe promover su integración a la vida activa y comunitaria por parte del Estado, la sociedad y la familia” (Exposición de motivos, proyecto de ley 221 de 2018 Cámara), entre otros.

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se extraen de la exposición de motivos los principales argumentos de los autores con los cuales se justifica la relevancia del presente proyecto de ley:

- La promulgación y aprobación de la ley 2023 de 2020 en las entidades territoriales a través de las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales ha generado un recaudo significativo de recursos que tiene como destinación específica el fomento de actividades deportivas, recreativas y de educación física, por lo que se hace necesario crear o fortalecer administrativa y operativamente los Entes encargados de fomentar y estimular el deporte, la educación física, la recreación y la actividad física, con el fin de que estos recursos se les dé un correcto uso,

administración y ejecución de una manera eficiente y en cumplimiento a su finalidad Estatal.

- El art. 4 de la Ley, establece que el hecho generador es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas. **Sin embargo, el parágrafo 1 del art. 4, señala que dentro de las exenciones se encuentran los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública**
- Solo algunos Departamentos, municipios y distritos, tienen adoptada la Tasa Pro Deporte y Recreación. En la mayoría de entes territoriales tienen adoptadas las exenciones de la ley 2023 de 2020, salvo Medellín y Cali, que tienen adoptada la exención para entidades deportivas así:
 - Medellín, en el parágrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo 018 de 2020 de la siguiente manera “organizaciones deportivas que hacen parte del sistema nacional del deporte con personería jurídica reconocida por la entidad competente (...)”.
 - Cali, en el Artículo 7 del Acuerdo No. 0530 del 9 de junio de 2022 “g) Los contratos que se suscriban con las juntas de acciones comunal y las ligas deportivas locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente(...)”.
- De acuerdo a lo anterior, desde el ejercicio profesional se ha planteado la importancia de establecer una ‘no sujeción’ de este tributo para este tipo de contratos o convenios, en concordancia con el objeto señalado por la ley 2023 de 2020, en el entendido en que se evidencia una falta al principio de eficiencia tributaria por cuanto se están gravando contratos y/o convenios, en donde a la vez son los mismos beneficiarios de la destinación específica del tributo. Por ejemplo, se están gravando convenios de colaboración suscritos entre entidades territoriales y ligas-clubes y federaciones deportivas, en donde estas últimas, a su vez también son beneficiarias a través de los programas, proyectos y acciones de apoyo al deporte de las entidades territoriales, según la destinación específica del tributo.
- Es por esto, que hay entes deportivos (ligas, clubes o federaciones) que con el fin de propender por el crecimiento y desarrollo de sus deportistas deben suscribir convenios con las entidades territoriales, sin embargo, estos mismos a su vez tienen una carga tributaria que les significa un costo adicional que es recaudado por las entidades territoriales y que a su vez este deberá ser destinado para el apoyo de estos mismos deportistas. Por tanto, es un despropósito que los recursos sean recaudados de entidades que hacen parte de ese apoyo al deporte, siendo contrario al propio objetivo del tributo y violando el principio de eficiencia y justicia tributaria.

En cuanto al tema de la justicia tributaria y la eficiencia en la gestión del tributo, ejemplos como el citado por el autor, como el del recaudo efectuado en el Departamento del Nariño,

en el cual “se suscribieron convenios con organismos deportivos tales como clubes, ligas y federaciones en el 2022 por un valor de \$677.732.499, sin embargo, señalan que únicamente los convenios de colaboración celebrados con ligas departamentales fueron gravados con la Tasa Pro Deporte y Recreación. Lo anterior, significa que, de acuerdo a la destinación de la tasa, se les está cobrando a las ligas para luego ser reinvertidas en ellas mismas” demuestran que los beneficiarios de la Tasa Pro Deporte están siendo objeto a su vez del cobro, con lo cual hay un efecto rebote de la tasa que para temas de impacto fiscal implicaría un “juego de suma cero”, en el que se les cobra a las mismas entidades beneficiarias del tributo, lo que carece de sentido. En este sentido, como bien afirma el autor

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que las entidades territoriales están cobrando esta Tasa a sujetos pasivos que ostentan la misma calidad de destinatarios del rubro, directa o indirectamente. Por tanto, riñe con los principios de eficacia y justicia tributaria, así como el mismo concepto de tributo que es contribuir con el gasto social, en ese sentido, establecer una no sujeción para clubes, ligas y federaciones deportivas, generará que haya una mayor inversión social y una indebida gestión de esos recursos, por cuanto está ingresando a las rentas tributarias de la entidades territorial a cargo de un impuesto recaudado para quienes serán los mismos destinatarios.

De esta manera, se estima conveniente este proyecto de ley, no solo porque propende por la garantía de los principios de eficiencia y justicia tributaria, sino porque además permitirá que el porcentaje de recursos que las instituciones deportivas destinaban al pago de la tasa Pro Deporte, sea utilizado en al fomento, desarrollo y promoción de estas actividades.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de analizado el articulado junto con la exposición de motivos presentada en el proyecto de ley sometido a consideración, se considera necesario realizar ajustes al artículo 2 como se presenta a continuación:

Artículo	Modificación
<p>Artículo 2°. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 4 , el cual quedará de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 4 de la ley 2023 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 4°. Hecho generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta</p>	<p>Artículo 4°. Hecho generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta</p>



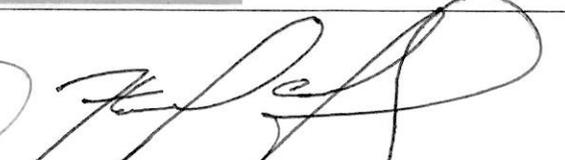
<p>donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. No configura el hecho generador de la tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y todos los contratos y convenios que se firmen con los órganos del Sistema Nacional del Deporte según la Ley 181 de 1995 y/o la que modifique o sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.</p>	<p>donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. No configura el hecho generador de la tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y todos los contratos y convenios que se firmen con los órganos del Sistema Nacional del Deporte según la Ley 181 de 1995 y/o la que modifique o sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.</p>
---	---

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

8. PROPOSICIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 036/2023 Cámara **“Por medio de la cual se establece no sujeciones a la tasa pro-deporte y recreación”**, junto con el texto definitivo que se propone para primer debate.

 Armando Zabaraín D'arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente	 Olmes de Jesús Echeverría H. Representante Ponente
--	---

**9. TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEL PROYECTO DE LEY N° 036/2023 CÁMARA**

Proyecto de ley No. 036 de 2023 Cámara

“Por medio de la cual se establece no sujeciones a la tasa pro-deporte y recreación”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene como objeto establecer no sujeciones a la tasa pro-Deporte y Recreación, con el fin de armonizar el hecho generador con el objeto y destinación del tributo establecidas en la Ley 2023 de 2020 y los principios de eficiencia y justicia tributaria, en especial, con el fin que no estén sujetos a este tributo, los contratos y convenios que suscriban los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.

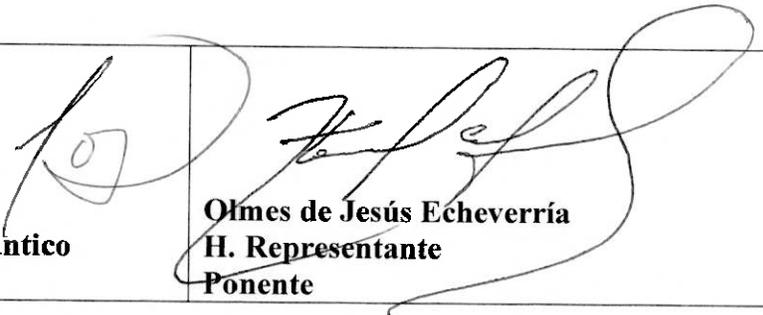
Artículo 2º. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 4 de la ley 2023 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 4º. Hecho generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1º. No configura el hecho generador de la tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública **y todos los contratos y convenios que se firmen con los órganos del Sistema Nacional del Deporte según la Ley 181 de 1995 y/o la que modifique o sustituya.**

PARÁGRAFO 2o. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

 Armando Zabaráin D'arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente	 Olmes de Jesús Echeverría H. Representante Ponente
--	---